



**Corporación
de Asistencia
Judicial**

Biobío

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

ORD. : 30-2021.
MATERIA : Informa e instruye en relación a situación procesal de abandono de procedimiento.
ANT : Ley N° 26.266 y demás normativa aplicable.
ADJ. : No hay.

Concepción, a 07 de mayo de 2021

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN
DE : MAURICIO VERGARA CANGAS
DIRECTOR JURÍDICO
CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL
DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO

De mi consideración:

Junto con saludarle cordialmente, me permito informar a UD. y dar los siguientes lineamientos:

- 1) Que, esta Dirección Jurídica, previendo que durante el estado de excepción constitucional de catástrofe, vigente a la fecha, decretado en virtud de la pandemia provocada por el virus COVID-19, pudiere alegarse, por las contrapartes de procesos judiciales patrocinados por el Servicio, el abandono del procedimiento respectivo, especialmente en causas civiles, viene en dar lineamientos para fundamentar la contestación de nuestros/as profesionales frente al incidente que pudiere incoarse a raíz de tal solicitud o, en su caso, para basar los recursos jurisdiccionales que pudieren interponerse en contra de la resolución judicial que declare dicho abandono.
- 2) Que, con este objeto se viene en hacer presente la normativa, tanto legal como reglamentaria y jurisprudencial, vigente a la fecha, así como jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal en este ámbito y en la cual pudieren fundarse las defensas y recursos judiciales antes mencionados, dando lineamientos en este ámbito.

- 3) Que, mediante Decreto Supremo N° 104, de fecha 18 de marzo de **2020**, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se decretó el **estado de excepción** constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional, por un término de 90 días, medida que ha sido prorrogada en varias ocasiones, encontrándose actualmente vigente.
- 4) Que, el artículo 3 de la Ley N° 21.226, señala que “Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el tiempo en que éste sea prorrogado, si es el caso, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes. En estos casos, los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, posterior al cese de referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.”. Se hace presente que actualmente el estado de excepción se mantiene vigente.
- 5) Que, el artículo 4 de la Ley N° 21.226 que señala que “En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Presidentes de Corte, Ministros de Corte, los Juzgados de Letras, los Juzgados con Competencia en Materias de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, los Juzgados del Crimen, Tribunales Militares en tiempos de paz, los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales del país, las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días siguientes al cese del impedimento.”
- 6) Que, el artículo 6 de la Ley N° 21.226 señala: “Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, **se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción de catástrofe** , por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.
- 7) Que, el artículo 8 de la Ley N° 21.226 señala: “Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 107 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el tiempo que este sea prorrogado , si es el caso, **se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la**

demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional y el tiempo que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último”.

8) Que, por su parte, la Excma. Corte Suprema de Justicia, mediante el Acta Nº 53-2020, estableció medidas para el funcionamiento del Poder Judicial durante esta crisis, que considera, como regla general, la imposibilidad de decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, que regirá para todo el territorio de la República y mientras dure el periodo de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, atendiendo el llamado de permanecer en casa.

9) Que, el artículo Nº 11 de la referida Acta 53-2020 señala: “ **Reorganización de labores.** Las Cortes de Apelaciones respectivas establecerán mecanismos para que su labor jurisdiccional y la de los tribunales que pertenezcan a su jurisdicción conozcan rápida y prioritariamente de las siguientes materias:

- a) solicitud de medidas cautelares urgentes por riesgo a la vida o la salud de las personas;
- b) acciones por violencia intrafamiliar o por violencia de género;
- c) acciones de amparo y protección, y
- d) las que puedan estar relacionadas con cautela de derechos fundamentales.

“Para el eficaz ejercicio de estas labores, las Cortes podrán establecer sistemas especiales, tales como días de atención preferente o exclusiva, o turnos especializados, además de confeccionar sus tablas y programación de audiencias priorizando estas materias.

“Con la misma finalidad los tribunales procurarán utilizar todas las herramientas que les provee la ley, disponiendo el uso de fuerza pública, cuando sea pertinente”.

10) Que, el artículo Nº 14 del Acta Nº 53-2020 señala: “**Diligencias y actuaciones judiciales fuera de audiencia.** Deberá darse completo cumplimiento a las disposiciones que establece el artículo 3 de la ley 21.226, en el sentido de que mientras se encuentre vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que éste sea prorrogado, si es el caso, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, salvo que éstas sean urgentes, de conformidad a los términos establecidos en la misma ley.

“En caso de suspenderse la realización de las diligencias y actuaciones judiciales, en los términos que preceptúa el artículo 3 de la citada ley, los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, la que siempre será posterior al cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”.

11) Que, el artículo N° 15 del Acta N° 53-2020 señala: **“Entorpecimiento.** Atendidos los términos de lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 9 de la Ley N° 21.226 y las causales que en ellos se establecen, se procurará respetar los principios centrales que se expresaron en el primer título de este auto acordado, considerando siempre los hechos de público conocimiento relativos a la pandemia del virus COVID-19, como hechos notorios e inequívocos ajustados al principio de la buena fe, con el objeto de evitar en la medida de lo posible cualquier situación de indefensión de las partes”.

12) Que, el artículo N° 18 del Acta 53-2020, señala: **“Audiencias que deben realizarse.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, serán calificadas como urgentes, de manera enunciativa, las siguientes audiencias: aquellas relacionadas con personas privadas de libertad, con la salvedad de lo regulado en el artículo 7º, incisos 3º a 5º de la Ley 21.226, pudiendo comprenderse, entre otras, las relativas a cambio de fecha de juicio oral o reagendamiento, cautela de garantías y sobreseimiento definitivo”.

“Se calificarán, como urgentes, aquellas audiencias que se relacionan con medidas de protección o cautelares referidas a niños, niñas y adolescentes, solicitudes de entrega inmediata, autorización de salida del país, violencia intrafamiliar, relación directa y regular con los progenitores no custodios y alimentos provisorios, estas dos últimas de acuerdo a las circunstancias del caso”.

13) Que, el artículo N° 20 del Acta 53-2020 señala: **“Extensión temporal, territorial y fundamentos.** La suspensión de audiencias regirá para todo el territorio de la República, y mientras dure el periodo de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, dispuesto mediante el decreto supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020, y sus respectivas prórrogas, esto es, en principio, hasta el día 17 de junio de 2020. La determinación anterior se fundamenta en que, tanto la declaración del estado de emergencia sanitaria, como las declaraciones oficiales que ha emitido el Ministerio de Salud, implican importantes restricciones a la movilidad e interacción de las personas que no permiten la realización adecuada de las audiencias con pleno respeto a los principios esenciales del debido proceso. Ello especialmente en razón de la extrema facilidad de contagio de la enfermedad, la probada volatilidad de la fase actual de la pandemia, las restricciones de contacto social promovidas por el ministerio de salud y las restricciones específicas que se han impuesto en función del Estado de Emergencia, todos factores que llevan al convencimiento del Tribunal Pleno a que esta medida debe comprender a todo el territorio de la República, en tanto subsista el peligro que implica la pandemia”.

14) Que, por su parte, mediante resolución N° 07/2021, de fecha 13 de enero de 2021, la Dirección General de la institución aprobó el denominado “Procedimiento de Trabajo Seguro de Receptores”, que regula el trabajo de estos/as funcionarios/as en pandemia y que comprende la realización de actuaciones y diligencias acotadas por parte de tales funcionarios/as sólo a partir de la Fase II del Plan “Paso a Paso” del Ministerio de Salud.

15) Que, en lo concerniente al abandono de procedimiento, es menester tener presente que la Corte Suprema, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, dictada en causa

Rol Nº 10.641-2019 de ingreso de dicho Tribunal, señala: El abandono del procedimiento es “una sanción procesal que tiene lugar cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución, castigando al litigante que, por su negligencia, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que este tenga una pronta y eficaz resolución. Dicho de otro modo, es una sanción a la inactividad de las partes, **siempre que esa pasividad les sea imputable**, es decir, previa constatación que el impulso procesal estaba radicado en los litigantes”.

- 16) Que, conforme a lo expuesto, si durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe (vigente aún a esta fecha), se alega por la contraparte, en un proceso judicial patrocinado por la institución, el abandono del procedimiento respectivo, al momento de contestarse el traslado correspondiente o de recurrirse de la resolución judicial que diere lugar al mismo, podrá alegarse por parte del Servicio que dicha petición carece de fundamento y, que, por ende, no puede ser acogida, dado que, teniendo presente la normativa, tanto legal como jurisdiccional antes indicada (adoptada por el legislador y por el Máximo Tribunal precisamente en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe), constituye un hecho público y notorio la existencia de las restricciones decretadas por la autoridad sanitaria durante dicho estado de catástrofe, el que se mantiene aún vigente a la fecha, lo que ha impedido a la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío un normal desarrollo de las actuaciones tendientes a dar curso normal al proceso judicial, **debiendo, eso sí, expresarse (en la respectiva presentación) la actuación o actuaciones procesales que no han podido llevarse a efecto y el motivo fundado para no haber podido proceder a su ejecución y, por ende, dar curso progresivo al procedimiento.** De este modo, de verificarse esta situación (imposibilidad fundada de ejecutar actuaciones o diligencias para dar curso progresivo a los autos), tal y como lo expresa la Corte Suprema en la causa judicial antes señalada, la inactividad de nuestra institución no le sería imputable en ese caso, por lo que no sería dable aplicar a su respecto la “sanción procesal” que importa el abandono del procedimiento. Sobre el particular, debe también tenerse presente lo contemplado por la Resolución Nº 07-2021, referida en el Nº 14) de este Oficio ORD., especialmente en el ámbito civil.
- 17) Que, lo señalado precedentemente no debe significar la no realización, en los procesos judiciales patrocinados por el Servicio, de todas y cada una de las actuaciones que sea factible ejecutar durante el estado de excepción constitucional de catástrofe, dado que la situación descrita en el número 16) precedente alude o se refiere a aquellos casos en los cuales **no ha sido posible** ejecutar diligencias procesales para dar curso progresivo al procedimiento respectivo, debido, precisamente, a las restricciones impuestas por la autoridad sanitaria a consecuencia de dicho estado de excepción constitucional.
- 18) Que, por último, en el contexto del monitoreo y control periódico y permanente que UD. debe efectuar del trabajo realizado por las unidades a su cargo, se le pide informar a este Director de cualquier incumplimiento que observe respecto de lo señalado.

Sin otro particular, saluda atentamente a UD,

MAURICIO VERGARA CANGAS
DIRECTOR JURÍDICO
CAJ BIO BÍO



MVC/

Distribución:

- 1.- Director Regional (S) Ñuble
 - 2.- Director Regional (S) Araucanía
 - 3.- Directora Regional Los Ríos
 - 4.- Directora Regional (S) Los Lagos
 - 5.- Director Regional Aysén
 - 6.- Jefe Unidad de Consultorios y Oficinas Especializadas
 - 7.- Jefa Unidad de Centros Especializados y Gestión Extrajudicial
 - 8.- Jefa Unidad de Prevención de Conflictos y Promoción de Derechos
 - 9.- Jefe de Estudios Oficinas de Defensa Laboral Biobío y Ñuble
 - 10.- Programa Adulto Mayor Biobío
 - 11.- Jefa Provincial Biobío
 - 12.- Jefe Provincial Arauco
 - 13.- Coordinadora (S) Programa Mi Abogado Biobío
 - 14.- Copia Director General (S)
 - 15.- Copia Auditor Interno
 - 16.- Copia encargada de transparencia activa
 - 17.- Copia encargado de sistemas informáticos
- Archivo Dirección Jurídica